

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE
LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SM-JDC-98/2026

ACTORA: **ELIMINADO: DATO PERSONAL
CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al
final de la sentencia**

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA DOLORES
LÓPEZ LOZA

SECRETARIA: ELENA PONCE AGUILAR

Monterrey, Nuevo León, a 2 de octubre de 2026.

Sentencia definitiva que **confirma** la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, dictada en el procedimiento especial sancionador PES-VPRG-**ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, en la cual, entre otras cuestiones, declaró inexistente la infracción de violencia política contra las mujeres en razón de género que una regiduría del ayuntamiento de **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, Nuevo León atribuyó en su perjuicio a algunos de sus integrantes, toda vez que: **a)** el Tribunal responsable sí emitió pronunciamiento en cuanto al escrito presentado el once de marzo; y **b)** son ineficaces el resto de los agravios por no combatir frontalmente las consideraciones que sustentan la sentencia controvertida.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
1. ANTECEDENTES DEL CASO	2
2. COMPETENCIA	5
3. PROCEDENCIA	5
4. ESTUDIO DE FONDO	5
4.1. Materia de la controversia	5
4.2. Decisión	10
4.3. Justificación de la decisión	11
4.4. Vista al <i>Instituto local</i>	18
4.5. Remisión de constancias al <i>Instituto local</i>	20
5. RESOLUTIVOS	21

GLOSARIO

Ayuntamiento: Ayuntamiento de **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, Nuevo León

<i>Denunciante:</i>	ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia
<i>Dirección Jurídica:</i>	Dirección Jurídica del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León
<i>Instituto local:</i>	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León
<i>Ley de Medios:</i>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<i>Ley Electoral:</i>	Ley Electoral para el Estado de Nuevo León
<i>Tribunal local:</i>	Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León
<i>VPG:</i>	Violencia política contra las mujeres en razón de género

1. ANTECEDENTES DEL CASO¹

- 2
- 1.1. **Denuncia.** El dieciocho de agosto de dos mil veinticinco, la hoy actora presentó ante el *Instituto local* queja en contra de un regidor del *Ayuntamiento* y de quien resultara responsable por hechos que, a su parecer, constituían *VPG* en su perjuicio.

1.2. **Inicio del procedimiento especial sancionador.** El diecinueve de agosto del pasado año, la *Dirección Jurídica* inició y radicó el procedimiento con la clave PES-VPRG-ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia.

1.3. **Audiencia, regularización y prevención.** Una vez tramitado el procedimiento, el catorce de noviembre de dos mil veinticinco, la autoridad administrativa electoral celebró la primera audiencia de pruebas y alegatos en el citado expediente.

Sin embargo, el veinte siguiente, ordenó la regularización del procedimiento al advertir que la *Denunciante* había expuesto hechos distintos o adicionales a los señalados en su escrito inicial y el veinticinco posterior, la previno para que precisara las circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como las personas a quienes los atribuía.

1.4. **Primera ampliación de la denuncia.** El primero de diciembre de dos mil veinticinco, la *Denunciante* amplió su queja y atribuyó responsabilidad tanto al Presidente Municipal como al Secretario del *Ayuntamiento*.

¹ En adelante las fechas que se citan corresponden al año dos mil veintiséis, salvo precisión en distinto sentido.

- 1.5. Primera remisión del expediente.** El veintiséis de febrero, una vez celebrada la segunda audiencia de ley, la *Dirección Jurídica* determinó que el procedimiento se encontraba debidamente integrado, motivo por el cual cerró la etapa de investigación y el día siguiente remitió el expediente al *Tribunal local*.
- 1.6. Escrito de once de marzo.** En la referida fecha, la *Denunciante* presentó un escrito ante el *Tribunal Local*, dirigido a los procedimientos sancionadores PES-ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia, PES-VPRG-ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia y PES-VPRG-ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia, en el que expuso diversos hechos y ofreció pruebas supervenientes.
- 1.7. Regularización ordenada por el Tribunal Local.** El veintiséis siguiente, mediante acuerdo plenario, el *Tribunal local* ordenó regularizar el procedimiento, a efecto de que la autoridad sustanciadora determinara qué hechos guardaban relación directa con el procedimiento y cuáles constitúan hechos novedosos, con base en lo planteado tanto en el escrito de ampliación de denuncia presentado el primero de diciembre de dos mil veinticinco, como en el diverso exhibido ante dicho órgano de justicia electoral local el once de marzo.
- 1.8. Acuerdo de escisión.** El diecisiete de abril, en cumplimiento a lo ordenado, la *Dirección Jurídica* escindió los hechos que no guardaban relación con la denuncia de origen respecto del escrito presentado por la *Denunciante* ante dicha autoridad administrativa electoral el primero de diciembre de dos mil veinticinco, motivo por el cual, el cinco de mayo inició, radicó y admitió el diverso procedimiento especial sancionador PES-VPRG-ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia en relación con el Presidente Municipal y la Tesorera del *Ayuntamiento*.

Asimismo, al advertir hechos relacionados con los diversos previamente denunciados en el procedimiento sancionador de origen PES-VPRG-ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia, ordenó remitir copia certificada del citado escrito a fin de atender tales manifestaciones.

- 1.9. Segunda ampliación.** Una vez integrada la copia certificada del citado escrito al expediente PES-VPRG- **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL.** Ver fundamento y motivación al final de la sentencia, mediante auto de ocho de mayo, la *Dirección Jurídica* acordó la ampliación de la denuncia originalmente presentada, por hechos acontecidos en la sesión de cabildo del *Ayuntamiento* el seis de agosto de dos mil veinticinco, en relación con la creación de una Comisión de Honor y Justicia, así como su registro en el acta respectiva.
- 1.10. Segunda remisión del expediente.** El once de junio, una vez celebrada por tercera ocasión la audiencia de ley, la *Dirección Jurídica* determinó que el procedimiento se encontraba debidamente integrado, motivo por el cual cerró la etapa de investigación y remitió el expediente al *Tribunal local*.
- 1.11. Resolución controvertida.** El veinticuatro de agosto, el *Tribunal local* emitió resolución, en la que, entre otras cuestiones, determinó: i. el sobreseimiento parcial en el procedimiento respecto de la instalación de una Comisión de Honor y Justicia, ante la falta de competencia para conocer actos relacionados con la organización interna de Ayuntamientos; y, ii. la inexistencia de la infracción de *VPG* atribuida por la *Denunciante* a diversos integrantes del *Ayuntamiento*.
- 1.12. Juicio de la ciudadanía federal.** Inconforme con esa determinación, el treinta y uno siguiente, la parte actora presentó el juicio de la ciudadanía que nos ocupa, el cual se radicó con el número de expediente SM-JDC-98/2026.
- 1.13. Medidas de protección.** Mediante acuerdo plenario de nueve de septiembre, esta Sala Regional otorgó medidas de protección a la parte actora en las que ordenó a la Presidencia Municipal, Secretaría del Ayuntamiento, Regidurías y demás funcionariado del *Ayuntamiento*, se abstuviera de emitir de forma verbal, escrita o por medios oficiales cualquier pronunciamiento o lectura de documentación tendente a denostar, intimidar revictimizar o menoscabar su dignidad personal y su derecho libre al ejercicio del cargo en sesiones de Cabildo subsecuentes, así como de realizar manifestaciones o cualquier acto de violencia y acciones discriminatorias en perjuicio de la actora.
- 1.14. Sesión de resolución y retorno de expediente.** En sesión pública del diecisiete de septiembre, se sometió a discusión del Pleno el proyecto

de resolución correspondiente al presente expediente, a cargo de la Magistrada María Guadalupe Vázquez Orozco, el cual fue rechazado por mayoría de votos al considerar que debían realizarse mayores diligencias en la instrucción de este, por lo que el retorno del referido expediente correspondió a la ponencia a cargo de la Magistrada María Dolores López Loza.

- 1.15. Requerimiento.** El dieciocho de septiembre, la Magistrada instructora requirió a la *Dirección Jurídica* para que informara a esta Sala Regional las actuaciones que llevó a cabo respecto del escrito de once de marzo que le fue remitido por el *Tribunal Local*; dicho requerimiento fue atendido el veintidós siguiente.
- 1.16. Remisión de escritos.** El veintidós de septiembre, mediante oficio **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia,** la *Dirección Jurídica* remitió a esta Sala Regional originales de dos escritos suscritos por diversas personas dirigidos al *Instituto local* y presentados ante dicha autoridad administrativa el dieciocho anterior, mediante los cuales, en el primero de ellos, señalan nuevo domicilio, y en el segundo, realizan diversas manifestaciones, ambos referidos al procedimiento especial sancionador PES-VPRG- **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia.**

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente asunto, porque se controvierte una resolución emitida por el *Tribunal local* en la que determinó la inexistencia de *VPG* en perjuicio de una regidora de un municipio de Nuevo León; entidad federativa que se ubica en la segunda circunscripción electoral plurinominal, en la que este órgano ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 263, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso h), y 83, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios*.

3. PROCEDENCIA

El juicio de la ciudadanía es procedente, ya que se consideran satisfechos los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, y 79, de la *Ley de Medios*, conforme a lo razonado en el auto de admisión².

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Materia de la controversia

El dieciocho de agosto de dos mil veinticinco, la hoy actora denunció tanto a un regidor del *Ayuntamiento* como a quienes resultaran responsables, por hechos que, en su concepto, constituían *VP*G, los cuales se suscitaron en la sesión ordinaria de cabildo celebrada el seis de ese mes y año.

El diecinueve de agosto de dos mil veinticinco, la *Dirección Jurídica* admitió la denuncia y radicó el procedimiento especial sancionador PES-*VPRG*-**ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**; una vez practicadas diversas diligencias de investigación, el seis de noviembre siguiente ordenó emplazar a las partes y, el catorce posterior, celebró la primera audiencia de pruebas y alegatos.

6 El veinte de noviembre de dos mil veinticinco, la autoridad administrativa electoral advirtió que, durante el desahogo de la citada audiencia de ley, la *Denunciante* había expuesto hechos adicionales a los descritos en el escrito inicial de denuncia, por lo que regularizó el procedimiento y, el veinticinco siguiente, la previno para que precisara las circunstancias de modo, tiempo y lugar y las personas a quienes los atribuía, lo que desahogó el primero de diciembre de dos mil veinticinco.

Con base en lo anterior, el nueve de febrero dejó sin efectos el emplazamiento de seis de noviembre de dos mil veinticinco, así como la audiencia de catorce de ese mes y año; de manera que el diecinueve de febrero emplazó nuevamente a las partes, el veintiséis siguiente celebró la segunda audiencia de pruebas y alegatos y, el veintisiete siguiente, remitió el expediente al *Tribunal local* para su resolución, mismo que el veintiséis de marzo emitió un acuerdo plenario de regularización para que la *Dirección Jurídica*:

- a) Dejara sin efectos el emplazamiento y la audiencia derivada de él;
- b) Analizara el escrito de ampliación de denuncia del primero de diciembre y el diverso presentado ante ese órgano el once de marzo, a fin de

² Acuerdo de fecha once de septiembre que obra agregado al expediente principal.



determinar qué hechos guardaban relación directa con la litis inicial y cuáles constituían planteamientos novedosos que debían tramitarse en un procedimiento independiente;

- c) Formulara diversos requerimientos, entre ellos, los relativos a la determinación con la que se resolvió la solicitud de la *Denunciante* sobre el escrito del empleado municipal y a las constancias de su notificación; y
- d) Una vez integrado el expediente, emplazara nuevamente a las partes, fijara nueva fecha de audiencia y remitiera el expediente de manera inmediata.

El seis de abril, la *Dirección Jurídica* tomó conocimiento del referido acuerdo plenario y, el trece siguiente, dejó sin efectos el emplazamiento de diecinueve de febrero, sus notificaciones y la audiencia de veintiséis de febrero.

Hecho lo anterior, el diecisiete siguiente, tras analizar el escrito de primero de diciembre de dos mil veinticinco, concluyó que los hechos ahí narrados eran diversos de los que originaron el procedimiento y ordenó escindirlo e iniciar uno independiente, sustrayendo ese escrito y las constancias derivadas de su investigación.

El cinco de mayo, la propia autoridad radicó el nuevo procedimiento especial sancionador PES-VPRG- **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** contra la Tesorera Municipal y el Presidente Municipal del *Ayuntamiento*; sin embargo, advirtió que los hechos vinculados con la Comisión de Honor y Justicia y con la sesión de seis de agosto de dos mil veinticinco ya eran objeto de examen en el diverso procedimiento de origen PES-VPRG- **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, por lo que, a fin de evitar duplicidad, ordenó remitir copia certificada del escrito y del acuerdo al último expediente mencionado. En consecuencia, el ocho de mayo tuvo por ampliada la denuncia respecto de esos hechos.

Finalmente, el cuatro de junio, la *Dirección Jurídica* ordenó emplazar al regidor inicialmente denunciado, por los hechos expresados en el primer escrito de queja y de ampliación, así como al Presidente Municipal y al Secretario del *Ayuntamiento*, por los hechos relativos a la omisión de incluir la integración de la Comisión en el orden del día y a la falta de entrega del oficio solicitado.

Hecho lo anterior, el once de junio, la referida autoridad administrativa electoral celebró la audiencia de ley y remitió el expediente al *Tribunal local* para su resolución.

4.1.1. Resolución impugnada

El *Tribunal local* dictó resolución en el procedimiento especial sancionador PES-VPRG- **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** en los siguientes términos:

- i. Determinó sobreseer el procedimiento por lo que respecta al hecho consistente en la indebida instalación de la Comisión de Honor y Justicia del *Ayuntamiento*, así como su negativa de integrarla, al estimar que carecía de competencia material para conocer de actos relacionados con la organización interna de los Ayuntamientos, lo anterior, en términos de lo dispuesto en el inciso a), en correlación a la fracción IV, del artículo 366, de la *Ley Electoral*, y
- ii. Declaró la inexistencia de la *VPG* denunciada, atribuida al regidor, al Presidente Municipal y al Secretario del *Ayuntamiento*.

8

Para ello, la autoridad responsable expuso la tipificación de la *VPG* conforme a los artículos 20 Bis y 20 Ter de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, 3, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 6 de la *Ley Electoral*; el deber de juzgar con perspectiva de género; la reversión de la carga probatoria; y adoptó la metodología de tres niveles de análisis desarrollada por este órgano jurisdiccional –estudio individualizado de las conductas, encuadramiento en los supuestos de *VPG* y, en su caso, aplicación del test de la jurisprudencia 21/2018 de rubro: VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO–.

En ese sentido, razonó que no se acreditaba asimetría alguna entre la *Denunciante* y el regidor denunciado, por tratarse de cargos de la misma jerarquía, mientras que sí estimó acreditada una asimetría estructural respecto del Presidente Municipal y del Secretario del *Ayuntamiento*, precisando que la sola asimetría jerárquica no actualizaba automáticamente el elemento de género.

No obstante, en el primer nivel de análisis, concluyó que ninguna de las cuatro conductas denunciadas obstaculizó o lesionó un derecho político-electoral de la *Denunciante*, por lo que resultó innecesario avanzar a los niveles subsecuentes con base en las siguientes temáticas:

- i. **Omisión de incluir la integración de la Comisión de Honor y Justicia en el orden del día de la sesión de seis de agosto de dos mil veinticinco.** El *Tribunal local* consideró que el tema se desahogó

en el punto de asuntos generales, rubro que sí estaba previsto en el orden del día notificado, sin que el artículo 36, fracción VIII, del Reglamento Interior del Ayuntamiento exija detallar los temas que se abordarán en ese apartado.

- ii. **Intervención del regidor denunciado durante la etapa de asuntos generales.** El *Tribunal local* refirió que el señalado regidor se limitó a dar lectura íntegra a un escrito presentado por el Coordinador de Deportes del *Ayuntamiento*, sin añadir comentarios ni alterar su contenido, aunado a que los señalamientos cuya lectura se verificó incidieron en la esfera jurídica personal de la *Denunciante* y no en las atribuciones del cargo, además de que ésta manifestó su desacuerdo y siguió participando en la sesión.
- iii. **Omisión de entregar el oficio solicitado el seis de agosto de dos mil veinticinco.** El órgano jurisdiccional local consideró que la respuesta del Contralor Municipal justificó la omisión de entrega del oficio solicitado hasta el momento procesal oportuno. Lo anterior a efecto de salvaguardar el derecho de audiencia de la propia *Denunciante* ya que el documento solicitado se encontraba vinculado con su eventual calidad de parte denunciada en un procedimiento dentro del *Ayuntamiento* y no con el ejercicio de sus atribuciones.
- iv. **Omisión de asentar sus intervenciones en el acta de la sesión de seis de agosto de dos mil veinticinco.** En lo relativo a esta temática, el *Tribunal local* estimó que el artículo 79, fracción III, del Reglamento Interior del Ayuntamiento sólo exige una relación sucinta, ordenada y clara, sin obligación de reproducir íntegra o estenográficamente las participaciones, máxime que el acta fue modificada a partir de las observaciones de la propia *Denunciante*.

9

4.1.2. Planteamientos ante esta Sala Regional

Ante este órgano jurisdiccional federal, la promovente hace valer que fue incorrecta la determinación del *Tribunal local*, porque:

- a) Validó indebidamente un acto viciado de origen, pues conforme lo prevé el artículo 36, fracción VIII, del Reglamento Interior del *Ayuntamiento*, los asuntos generales debían inscribirse al inicio de la sesión, mientras que la integración de la Comisión de Honor y Justicia Municipal se introdujo al final, de manera contraria a Derecho y sin entregarle

documentación de soporte, lo cual la privó de un voto informado y vicia de nulidad absoluta el acuerdo de Cabildo.

- b) Se omitió valorar de forma conjunta las documentales públicas del expediente ya que brindó validez a informes rendidos sobre supuestas negativas de recepción, pasando por alto que en la diversa acta de la sesión de quince de octubre de dos mil veinticinco, el Secretario del *Ayuntamiento* admitió que la documentación no se había compartido, aunado a que se omitió valorar su firma bajo protesta el doce de noviembre en el acta de sesión de quince de octubre de dos mil veinticinco y la causa de fuerza mayor acreditada que explicaba su ausencia del municipio.
- c) No se realizó pronunciamiento alguno por parte de la responsable respecto del escrito en el cual denunció que el Contralor Municipal del *Ayuntamiento* fungía materialmente como abogado de los denunciados, lo cual facilitó el litigio en su perjuicio con ventaja institucional indebida, por medio de pruebas viciadas.
- d) El veintiséis de agosto, en sesión ordinaria de Cabildo, el regidor denunciado utilizó el apartado de asuntos generales para exhibirla públicamente amparándose en la resolución aquí impugnada, lo que evidencia que la violencia es de tracto sucesivo y se agravó por la tolerancia del órgano jurisdiccional local, en contravención al artículo 333 Bis de la *Ley Electoral*.
- e) La mayoría en el *Ayuntamiento* utilizó su superioridad numérica para someter un punto estructural (indebida instalación de la Comisión de Honor y Justicia del *Ayuntamiento*) de forma sorpresiva y ocultarle el documento de soporte, anulando su función de vigilancia y contrapeso como regidora de minoría, sin que el *Tribunal local* analizara ese contexto de subordinación.
- f) El escrito que motivó la creación de la Comisión de Honor y Justicia carecía de sello de recepción durante la sesión y éste fue estampado con posterioridad a su clausura, con lo que el Cabildo habría deliberado y votado sobre un documento que aún no formaba parte de los registros municipales; y que la responsable minimizó esa circunstancia calificándola como una formalidad menor.

4.1.3. Cuestión a resolver

Esta Sala Regional habrá de analizar los planteamientos expuestos, a fin de determinar si lo resuelto por el *Tribunal local* se encuentra ajustado a Derecho.

Por cuestión de orden, se analizará en primer lugar el argumento relativo a la presunta omisión del *Tribunal local* de pronunciarse respecto del escrito en el cual denunció que el Contralor Municipal del *Ayuntamiento* fungía materialmente como abogado de los denunciados [escrito del once de marzo] (**agravio c**).

En caso de no asistirle la razón, se analizarán de forma conjunta el resto de los agravios (**a**), (**b**), (**d**), (**e**) y (**f**)), debido a que se encuentran estrechamente relacionados.

Sin que lo anterior depare perjuicio a la parte promovente³.

4.2. Decisión

Debe confirmarse la resolución impugnada, porque: **a)** el *Tribunal local* sí emitió pronunciamiento en cuanto al escrito presentado el once de marzo al ordenar al *Instituto local*, a través de su *Dirección Jurídica*, que lo analizara a fin de determinar, con precisión, cuáles hechos guardaban relación con los expedientes que la denunciante señaló expresamente o bien, con diversos procedimientos ya instaurados y, en su caso, realizara las diligencias pertinentes; además, de advertir que constituían planteamientos novedosos, la autoridad administrativa debería darles el trámite correspondiente mediante la instauración de un procedimiento independiente, lo cual sí se atendió; y **b)** son ineficaces el resto de los agravios por no combatir frontalmente las consideraciones que sustentan la sentencia controvertida.

11

4.3. Justificación de la decisión

4.3.1. El *Tribunal local* sí se pronunció sobre el escrito presentado por la actora el once de marzo

Señala la parte actora que no se realizó pronunciamiento alguno por parte de la responsable respecto del escrito en el cual denunció que el Contralor Municipal del *Ayuntamiento* fungía materialmente como abogado de los denunciados.

³ Jurisprudencia 4/2000, de rubro: AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, p.p. 5 y 6.

Al respecto, de autos se tiene que la actora hace referencia al escrito que presentó el once de marzo ante el *Tribunal local* el cual dirigió expresamente a los procedimientos sancionadores PES- [ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia], PES-VPRG- [ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia] y PES-VPRG- [ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia].

De las constancias que obran en autos, se tiene que, contrario a la manifestación que realiza la promovente, el *Tribunal local* sí emitió pronunciamiento en cuanto a dicho escrito.

En principio, es relevante señalar que de autos se advierte que el diecisiete de marzo, mediante acuerdo dictado por la Magistrada Presidenta del *Tribunal local* se ordenó glosar el original del escrito presentado el once de marzo a los autos del expediente PES- [ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia] y agregar copia certificada a los diversos PES-VPRG- [ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia] y PES-VPRG- [ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia].

12 El veintiséis de marzo, el *Tribunal Local* dictó un acuerdo plenario en el procedimiento PES- [ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia], en el que ordenó su regularización, determinando en la parte que interesa, que el *Instituto local* debía analizar el escrito de once de marzo (dirigido a los procedimientos sancionadores PES- [ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia], PES-VPRG- [ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia] y PES-VPRG- [ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia]), a fin de verificar si guardaba relación con lo denunciado en el citado asunto PES- [ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia] y, en caso de no tener conexidad, debía darle el trámite correspondiente.

Ahora bien, en esa misma fecha, el *Tribunal local* a su vez dictó acuerdo plenario en el diverso expediente PES-VPRG- [ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia] en el que ordenó regularizar el procedimiento al razonar que los hechos incorporados en el escrito de ampliación de denuncia presentado el primero de diciembre de dos mil veinticinco, en su mayoría, no tenían relación directa con los



planteamientos que dieron origen al procedimiento sancionador, sino que constituían situaciones ocurridas en momentos diversos y vinculados a conductas distintas.

Con relación al escrito presentado el once de marzo, en esa misma actuación plenaria, el Tribunal responsable ordenó al *Instituto local*, a través de su *Dirección Jurídica*, que lo analizara a fin de determinar, con precisión, cuáles hechos guardaban relación con los expedientes que la denunciante señaló expresamente o bien, con diversos procedimientos ya instaurados y, en su caso, realizara las diligencias pertinentes, además, de advertir que constituían planteamientos novedosos, la autoridad administrativa debía darles el trámite correspondiente mediante la instauración de un procedimiento independiente.

Por otra parte, el quince de abril, el *Tribunal local* dictó sentencia definitiva en el expediente PES-VPRG- **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, en la cual, entre otros aspectos, determinó que los hechos narrados en el escrito de once de marzo no guardaban relación directa con dicho procedimiento y en esa medida, ordenó dar vista al *Instituto local* para que, en el ámbito de sus atribuciones, determinara lo que en Derecho correspondiera.

Ahora bien, en cumplimiento a lo ordenado por el *Tribunal local*, el veintiséis de abril el *Instituto local* dictó acuerdo en el expediente PES- **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** en el que, en la parte que interesa, se pronunció con relación al multicitado escrito de once de marzo, en los siguientes términos:

SEGUNDO: Por otra parte, el once de marzo de dos mil veintiséis, la denunciante presentó ante la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, un escrito mediante el cual informa diversos hechos que califica como supervinientes, exhibe documentación y solicita que sean considerados dentro de los expedientes PES- **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, PES-VPRG- **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** y PES-VPRG- **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**.

Ahora bien, toda vez que de un análisis al escrito mencionado de fecha once de marzo del año en curso, se advirtió que la compareciente hizo valer en su mayoría hechos diversos a los señalados en su escrito de denuncia inicial; se ordena sustraer el mismo, a fin de que se proceda a su tramitación de manera independiente, y se determine lo que el derecho corresponda, asimismo se deja en el presente procedimiento copia certificada de dicho escrito, a fin de que obre constancia del mismo, dentro del presente procedimiento.

Derivado de lo anterior, el veinte de mayo, la *Dirección Jurídica* dictó acuerdo dentro del expediente CA-**ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, en el que previno a la hoy actora para que dentro del término de tres días hábiles manifestara si era o no su deseo iniciar un procedimiento especial sancionador con motivo de lo señalado en su escrito de once de marzo, y en caso de que su respuesta fuera afirmativa debía cumplir con los requisitos previstos en el artículo 374 bis, párrafo cuarto, de la *Ley Electoral*, esto bajo el apercibimiento que, en caso de no atender lo requerido, no se iniciaría el referido procedimiento⁴.

Ante la falta de respuesta de la hoy actora, el cuatro de junio la autoridad administrativa hizo efectivo el apercibimiento.

Ante lo expuesto, es de concluirse que:

- a) Contrario a lo afirmado por la actora, sí existe un pronunciamiento del *Tribunal local* respecto al escrito señalado, tanto en el expediente PES-VPRG-**ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** como en los diversos PES-**ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** y PES-VPRG-**ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, en los que ordenó al *Instituto local* definir el cauce que le daría.
- b) Que en dichas actuaciones el *Tribunal local* precisó que, al realizar dicho análisis, la autoridad administrativa debía verificar que los hechos materia de estudio no se encontraran siendo investigados en otros procedimientos en trámite, a fin de evitar duplicidad en la sustanciación o pronunciamiento sobre los mismos hechos y, que en caso de advertir que constitúan planteamientos novedosos, el *Instituto local* debía darles el trámite correspondiente mediante la instauración de un procedimiento independiente.
- c) El *Instituto local* efectuó las diligencias pertinentes a fin de dar cauce legal a los hechos que no tenían relación con los procedimientos a los que hizo referencia la hoy actora en su escrito, por lo que ordenó se sustrajera y se tramitaran de forma independiente.

Ahora bien, aun cuando se estimara que el agravio de la parte actora pudiera entenderse como una inconformidad dirigida a la ausencia de un

⁴ El acuerdo de referencia fue notificado a la hoy actora el veintinueve de mayo.

pronunciamiento expreso del *Tribunal local* en el expediente PES-VPRG-**ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** sobre el trámite que el *Instituto local* realizó en atención a lo ordenado en el acuerdo plenario de veintiséis de marzo, el mismo resultaría ineficaz.

Esto es así porque la referida deficiencia no trascendió a los hechos que fueron motivo de análisis en el expediente PES-VPRG-**ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** ya que, como se mencionó en líneas anteriores, el *Instituto local* analizó el escrito de cuenta y determinó que los hechos ahí narrados eran ajenos a los que ya conocía en los procedimientos que en ese momento instruía y, por ende, ordenó separarlo para darle el cauce de forma independiente, sobre el cual se requirió a la hoy actora su ratificación y el cumplimiento de los elementos exigidos por la normativa para la denuncia, sin embargo, al no haber atendido dicha prevención el procedimiento se tuvo por no iniciado, dejando a salvo los derechos de la parte actora.

En ese sentido, aun si se tuviera por acreditada la omisión en esos términos, a ningún fin práctico conduciría ordenar la reposición del procedimiento para instar a la autoridad administrativa y al *Tribunal local* que se pronuncien dentro del expediente PES-VPRG-**ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, sobre algo que finalmente ya se determinó el cauce legal que consideró procedente y sobre el cual existe una determinación que concluyó que los hechos narrados en el referido escrito no tienen relación con lo que motivó el procedimiento sancionador que dio origen a la resolución que en este juicio se controvierte.

4.3.2. Son ineficaces el resto de los agravios por no combatir frontalmente las consideraciones que sustentan la sentencia controvertida.

Ha sido criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que, para la procedencia del estudio de los motivos de inconformidad formulados por las partes, basta con que se exprese la causa de pedir, sin embargo, ello no implica de manera alguna que los promoventes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues les corresponde exponer

razonadamente los motivos por los que estimen contrarios a derecho los actos que reclamen o recurren⁵.

Un razonamiento jurídico, se traduce en la mínima necesidad de explicar los motivos por los cuales el acto reclamado o resolución controvertida son incorrectos, a través de la confrontación de las situaciones concretas frente a la norma aplicable, de tal manera que se evidencie la vulneración que se alega⁶.

Sobre el tema, la Sala Superior de este Tribunal ha considerado que las y los promoventes, al expresar sus motivos de inconformidad, deben exponer argumentos que evidencien la ilegalidad del acto o resolución controvertida pues, de incumplir con esa carga argumentativa, los planteamientos serán ineficaces al carecer de aptitud alguna para revocar o modificar el acto impugnado⁷.

Así, en diversas resoluciones, la referida Sala Superior ha descrito cómo los agravios pueden resultar ineficaces de frente al acto o resolución a los que se dirigen, con el fin de evidenciar su ilegalidad, esto es, cuando:

- a) Se dejan de controvertir, en sus puntos esenciales, las consideraciones del acto o resolución impugnada;
- b) Se aducen argumentos genéricos o imprecisos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir;
- c) Los conceptos de agravio se limiten a repetir casi textualmente los expresados en el medio de impugnación de origen, cuando con la repetición o abundamiento en modo alguno se combatan frontalmente las consideraciones de la resolución o sentencia impugnada;
- d) Si del estudio se llega a la conclusión de que un agravio es fundado, pero claramente se advierte que por diversas razones resulta no apto para resolver el asunto favorablemente a los intereses de la parte actora; y,

⁵ Véase la jurisprudencia 1a/J.81/2002, de rubro: CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN SUSTENTO, publicada en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XVI, diciembre 2002, p. 61.

⁶ Véase la tesis jurisprudencial (V Región) 2o. J/1 (10a.), de rubro: CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR "RAZONAMIENTO" COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO, publicada en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 22, septiembre de 2015, tomo III, p. 1683.

⁷ Véase lo decidido en los juicios SUP-JDC-361/2021 y SUP-JE-120/2021.

- e) Si los motivos de queja que se hacen valer resultan novedosos; es decir, que los mismos no le fueron planteados a la autoridad responsable y, por ende, el órgano de control constitucional no debe tomarlos en cuenta, pues hacerlo implicaría hacer una variación de la controversia de manera injustificada.

La actualización de alguno de los supuestos antes señalados trae consigo, como consecuencia directa, la calificación de ineficacia de los motivos de inconformidad por parte del órgano jurisdiccional; es decir, que estos no resulten aptos para cuestionar las consideraciones que sustentan el acto o el sentido de la resolución impugnada, según sea el caso.

Esta Sala Regional estima como **ineficaces** los agravios identificados con los incisos a), b), d), e) y f), en los que, por un lado, señala que derivado del acto impugnado se le exhibió públicamente en una sesión ordinaria de cabildo, así como que no se analizó que firmó bajo protesta el acta de sesión de quince de octubre de dos mil veinticinco; y, por otro lado, establece argumentos para hacer ver la indebida instalación de la Comisión de Honor y Justicia del *Ayuntamiento*.

Lo anterior, pues descansan en consideraciones ajenas al fallo combatido y no atacan frontalmente las consideraciones que sustentan la sentencia controvertida.

En cuanto a los argumentos de la actora relacionados con que, derivado de la emisión de la resolución aquí impugnada, se le exhibió públicamente en una sesión ordinaria de cabildo, así como que no se analizó que el doce de noviembre firmó bajo protesta el acta de sesión de quince de octubre de dos mil veinticinco, se concluye que los mismos, por su naturaleza, no tienen relación con los hechos analizados por *el Tribunal local* en el expediente PES-VPRG- **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, en tanto, son posteriores a los actos que dieron origen al citado procedimiento, por tanto, es claro que son ajenos al pronunciamiento que emitió⁸.

Por lo que corresponde a aquellos motivos de disenso dirigidos a señalar la indebida instalación de la Comisión de Honor y Justicia del *Ayuntamiento*, su

⁸ De rubro: AGRAVIO INOPERANTE DE LA AUTORIDAD, SI ATRIBUYE A LA SENTENCIA RECURRIDA ARGUMENTO AJENO Y SE LIMITA A COMBATIR ÉSTE, publicada en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XII, octubre de 2000, p. 69.

ineficacia obedece a que no controvierten frontalmente las consideraciones que sustentan la sentencia impugnada.

En efecto, en la resolución impugnada el *Tribunal local* determinó sobreseer el procedimiento por lo que respecta al hecho consistente en la presunta instalación indebida de la Comisión de Honor y Justicia del *Ayuntamiento*, así como su negativa de integrarla, ante la falta de competencia material para conocer de actos relacionados con la organización interna de los Ayuntamientos, lo anterior, en términos de lo dispuesto en el inciso a), en correlación a la fracción IV, del artículo 366, de la *Ley Electoral*.

Al respecto, precisó que con base en la jurisprudencia 2/2022⁹, en la cual la Sala Superior señaló que la integración de las comisiones legislativas constituye un acto propio del ámbito parlamentario-administrativo, al estar relacionado con el funcionamiento y desarrollo de las actividades internas de los Congresos, la actuación de las Comisiones en los Ayuntamientos es de índole organizacional, en tanto son órganos de estudio y dictamen, cuyas funciones consisten en analizar, examinar y resolver asuntos orientados a una mejor ejecución de los programas de obras y servicios que se brindan en el municipio, fomentando la participación de la comunidad en el Gobierno y la Administración Pública Municipal.

Por lo que el *Tribunal local* razonó que no podía entenderse que existiera obstáculo en el ejercicio del cargo de la hoy actora por la integración de una comisión transitoria para la solución de un asunto determinado, pues tal órgano es de naturaleza ordinaria de trabajo y no de decisión.

Frente a esa consideración, la accionante no expone razón alguna dirigida a evidenciar por qué, en su caso, lo determinado por el *Tribunal local* es incorrecto, al limitarse a cuestionar de forma general la indebida instalación de la Comisión de Honor y Justicia, sin controvertir los motivos por los que el tribunal responsable estimó que debía sobreseerse el procedimiento sancionador por ese hecho.

De igual forma, si bien la accionante hace valer que los asuntos generales debían inscribirse al inicio de la sesión y la integración de la Comisión de Honor

⁹ De rubro: ACTOS PARLAMENTARIOS. SON REVISABLES EN SEDE JURISDICCIONAL ELECTORAL, CUANDO VULNERAN EL DERECHO HUMANO DE ÍNDOLE POLÍTICO-ELECTORAL DE SER VOTADO, EN SU VERTIENTE DE EJERCICIO EFECTIVO DEL CARGO Y DE REPRESENTACIÓN DE LA CIUDADANÍA. Disponible en Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 15, Número 27, 2022, pp. 25, 26 y 27.

y Justicia del *Ayuntamiento* se introdujo al final, este argumento de igual forma es **ineficaz**.

Lo anterior, pues no combate las razones y motivos por los cuales el *Tribunal local* determinó que las conductas (*omisión de incluir la integración de la Comisión en el orden del día de la sesión de seis de agosto de dos mil veinticinco e intervención del regidor denunciado durante la etapa de asuntos generales*) no superaban el primer nivel de análisis previsto para el estudio de la posible vulneración a derechos político-electorales con elementos de VPG.

En cuanto a la omisión de incluir la integración de la comisión, la responsable razonó que el tema se desahogó en el punto de Asuntos Generales, rubro que sí estaba previsto en el orden del día notificado, sin que el artículo 36, fracción VIII, del Reglamento Interior del *Ayuntamiento* exija detallar los temas que se abordarán en ese apartado.

Por lo que se refiere a la intervención del regidor denunciado durante la etapa de asuntos generales, el *Tribunal local* resolvió que el señalado denunciado se limitó a dar lectura íntegra a un escrito presentado por el Coordinador de Deportes del *Ayuntamiento*, sin añadir comentarios ni alterar su contenido, aunado a que los señalamientos cuya lectura se verificó incidieron en la esfera jurídica personal de la *Denunciante* y no en las atribuciones del cargo, además de que ésta manifestó su desacuerdo y siguió participando en la sesión.

En cuanto a dichos razonamientos, la hoy actora únicamente insiste en que el acto está viciado de origen, ya que la integración de la Comisión de Honor y Justicia se introdujo al final de la sesión respectiva, no obstante, es omisa en verter argumentos por los que estime que fue incorrecto lo razonado por el *Tribunal local* en cuanto a que, al tratarse de asuntos generales, no existe la exigencia de que estos deban detallarse.

Finalmente, no se pierde de vista que la accionante señala que se omitió valorar de manera conjunta las documentales del expediente; no obstante, dicha manifestación de igual forma resulta **ineficaz**, ya que su agravio es genérico al argumentar solamente que el *Tribunal local* no valoró de manera conjunta las documentales del expediente, mas no señala de qué forma o qué documental no se tomó en consideración, para que se arribara a una conclusión distinta.

Al respecto es de señalarse que incluso lo argumentado por la actora en su agravio lo hace depender de que no se valoró su firma, bajo protesta, en el acta de sesión de quince de octubre de dos mil veinticinco, sin que este hecho

tenga relación con los que fueron materia de estudio en el PES-VPRG-
ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al
final de la sentencia.

Por tanto, al no confrontar las razones esenciales que sostienen la sentencia impugnada, los agravios resultan **ineficaces**¹⁰.

En consecuencia, al haber sido desestimados los agravios hechos valer por la parte actora, procede **confirmar** la resolución controvertida.

4.4. Vista al *Instituto local*

Como se precisó en el agravio cuarto¹¹ la parte actora señala que el veintiséis de agosto, en sesión ordinaria de Cabildo, el regidor denunciado utilizó el apartado de asuntos generales para exhibirla públicamente amparándose en la resolución aquí impugnada, lo que evidencia que la violencia es de tracto sucesivo y se agravó por la tolerancia del órgano jurisdiccional local, en contravención al artículo 333 Bis de la *Ley Electoral*.

Para sostener tal afirmación, ofrece como prueba técnica el video de dicha sesión, así como un acuse de solicitud de dicho material al *Ayuntamiento*, mismas que mediante acuerdo de once de septiembre, la entonces Magistratura Instructora reservó proveer al Pleno de esta Sala Regional.

Asimismo, a partir de tales hechos y su solicitud, el nueve de septiembre, este órgano jurisdiccional emitió un acuerdo plenario de medidas cautelares para el efecto de que la Presidencia Municipal, Secretaría del *Ayuntamiento*, Regidurías y demás funcionariado del referido órgano municipal, se abstuvieran de emitir de forma verbal, escrita o por medios oficiales cualquier pronunciamiento o lectura de documentación tendente a denostar, intimidar, revictimizar o menoscabar su dignidad personal y su derecho libre al ejercicio del cargo en sesiones de Cabildo subsecuentes, así como de realizar manifestaciones o cualquier acto de violencia y acciones discriminatorias en perjuicio de la actora hasta en tanto se determinara lo conducente.

Con base en lo anterior, ante la noticia de hechos posiblemente constitutivos de *VP*G a partir de lo señalado por la *Denunciante* en su escrito de demanda,

¹⁰ Véase la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, identificada con el número 1a./J. 85/2008 de rubro: AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE SÓLO PROFUNDIZAN O ABUNDAN EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA, publicada en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXVIII, septiembre de 2008, p. 144.

¹¹ Consultable a foja 13 de este expediente.

y en observancia al deber de juzgar con perspectiva de género y obligación de actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible afectación al derecho de las mujeres a una vida libre de discriminación y de violencia, se estima conducente dar vista con copia certificada del escrito de demanda al *Instituto local*, a fin de que, en el ámbito de sus atribuciones, determine lo procedente y, en su caso, inicie el procedimiento sancionador que corresponda¹², como lo señala el artículo 374 Bis, segundo párrafo, de la *Ley Electoral*¹³.

Lo anterior, en el entendido de que, dentro del procedimiento que en su caso tramite, deberá pronunciarse respecto de las pruebas ofrecidas por la actora, cuya admisión fue reservada, al encontrarse directamente relacionada con los hechos ahora denunciados.

Asimismo, se estima que las medidas de protección otorgadas por esta Sala mediante acuerdo plenario de nueve de septiembre tendrán vigencia hasta en tanto la autoridad administrativa electoral determine lo conducente sobre las mismas¹⁴.

4.5. Remisión de constancias al *Instituto local*

El veintidós de septiembre, mediante oficio **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, la *Dirección Jurídica* remitió a esta Sala Regional originales de dos escritos suscritos por diversas personas dirigidos al *Instituto local* y presentados ante dicha autoridad administrativa el dieciocho anterior, ambos referidos al procedimiento especial sancionador PES-VPRG- **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, mediante los cuales, en el primero de ellos, señalan nuevo domicilio, y en el segundo, realizan diversas manifestaciones que describen como *la contestación a la denuncia* presentada por la hoy actora en las que exponen las razones por las cuales no se actualiza la infracción de VPG, además de solicitar se sancione a dicha regidora al considerar que se trata de denuncias frívolas.

21

¹² Similares consideraciones sostuvo esta Sala Regional al resolver los juicios SM-JE-90/2021 y SM-JDC-187/2017.

¹³ Artículo 374 Bis. [...] Cuando la conducta infractora sea del conocimiento de las autoridades electorales, de inmediato la remitirán, a la Dirección Jurídica de la Comisión Estatal Electoral para que ordene iniciar el procedimiento correspondiente. [...]

¹⁴ En similares términos se pronunció la Sala Superior de este Tribunal Electoral al emitir el acuerdo plenario de trece de marzo de dos mil veinticuatro, dentro del juicio SUP-JDC-178/2024.

Mediante acuerdo del veinticinco de septiembre, la Magistratura Instructora reservó el pronunciamiento sobre dichas constancias al Pleno de esta Sala Regional.

Al respecto es de señalarse que aun cuando se pudiera entender que la intención de quienes suscriben dichos escritos sea comparecer como tercerías interesadas, no ha lugar acordar favorablemente porque el plazo para dichos efectos concluyó a las diecisiete horas del pasado tres de septiembre, siendo que el escrito de cuenta fue presentado el pasado dieciocho de septiembre.

Por tanto, atento a que ambos escritos fueron dirigidos al *Instituto local*, y en ellos se realizan peticiones a dicha autoridad para acordar un nuevo domicilio, además de dar noticia de actos presuntivamente sancionables, lo conducente es ordenar su remisión a dicha autoridad por ser a quien corresponde pronunciarse sobre lo peticionado por las personas que lo suscriben pues, aun cuando se refieren al procedimiento que dio origen a la cadena impugnativa que se conoce en el presente juicio, lo cierto es que en esta etapa de la cadena impugnativa a esta Sala Regional corresponde la revisión de la resolución que puso fin al referido procedimiento sancionador especial.

22

Por tanto, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que, previa copia certificada que se deje en los autos del expediente, remita los originales de los escritos de cuenta al *Instituto local* para que proceda conforme a sus atribuciones y determine lo que en Derecho corresponda.

5. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **confirma** la resolución impugnada.

SEGUNDO. Se **ordena** remitir copia certificada del escrito de demanda y anexos, así como los originales de los dos escritos recibidos en esta Sala Regional el veintidós de septiembre, al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, para que proceda en los términos precisados en los apartados 4.4. y 4.5. de este fallo.

TERCERO. Las medidas de protección otorgadas por esta Sala Regional mediante acuerdo plenario de nueve de septiembre tendrán vigencia hasta en tanto la autoridad administrativa electoral determine lo conducente sobre las mismas.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación remitida por la responsable.



NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron, por **mayoría** de votos, la Magistrada María Dolores López Loza y el Magistrado Sergio Díaz Rendon, con el voto en contra de la Magistrada María Guadalupe Vázquez Orozco, quien emite voto particular como integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, actuando ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA MAGISTRADA MARÍA GUADALUPE VÁZQUEZ OROZCO, EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA IDENTIFICADO CON LA CLAVE SM-JDC-98/2026

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 261 y 267, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 48 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, formulo el presente voto particular.

En la sentencia aprobada por la mayoría del Pleno de esta Sala Regional, se determinó confirmar la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, dictada en el procedimiento especial sancionador PES-VRPG-**ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, en la cual, entre otras cuestiones, declaró inexistente la infracción de violencia política contra las mujeres en razón de género atribuida por una regiduría del Ayuntamiento de **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, Nuevo León, a diversos integrantes de ese órgano municipal.

En lo que interesa, la mayoría consideró que sí existía un pronunciamiento respecto del escrito presentado por la actora el once de marzo de este año ante el Tribunal responsable, mediante el cual hizo del conocimiento que el Contralor Municipal del Ayuntamiento fungía materialmente como abogado de las personas denunciadas.

Lo anterior, al estimar que, mediante acuerdo de veintiséis de abril, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León se pronunció respecto de dicho escrito dentro del expediente PES- **ELIMINADO: DATO**

PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia y, a partir de ello, realizó las diligencias que estimó pertinentes para dar cauce a los hechos que consideró ajenos al procedimiento al que se encontraba vinculado el escrito.

Respetuosamente, expreso mi disenso con el sentido del fallo porque, en mi concepto, lo jurídicamente procedente era revocar la resolución impugnada y ordenar a la referida autoridad administrativa electoral que, por conducto de la Dirección Jurídica, repusiera el procedimiento especial sancionador PES-VPRG- **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, a efecto de que diera cabal cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal responsable en su acuerdo plenario de veintiséis de marzo, particularmente, respecto del escrito presentado por la denunciante el once de marzo.

Mi disenso parte de que la controversia no consistía únicamente en determinar si, en algún momento y dentro de cualquier expediente, existió alguna actuación relacionada con el escrito de once de marzo, sino si, en el propio procedimiento sancionador en el que se dictó la resolución que se revisa, se acordó dicho escrito o promoción.

24 A continuación, expreso las razones que justifican la visión diferenciada que guardo y que me llevan a apartarme del sentido adoptado por la mayoría.

En el caso, la cuestión jurídica a resolver es si dentro del expediente PES-VPRG- **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** se dio cumplimiento a lo expresamente ordenado por el Tribunal Local y, particularmente, si la denunciante tuvo conocimiento oportuno de la determinación adoptada respecto de los hechos que hizo valer en ese escrito.

Al respecto, es de precisar que, mediante acuerdo plenario de veintiséis de marzo, el Tribunal responsable ordenó a la Dirección Jurídica del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León analizar los hechos expuestos por la denunciante y determinar cuáles guardaban relación con el procedimiento, cuáles constituían hechos novedosos o ajenos a éste y, en su caso, si alguno de ellos ya era objeto de investigación en un expediente diverso.

Por tanto, el cumplimiento de esa determinación no podía tenerse por satisfecho únicamente porque, con posterioridad, dicha autoridad



administrativa electoral hubiera realizado alguna actuación respecto del escrito en un expediente distinto al que aquí se resuelve y en el cual se mandató se analizara el cauce que procedía darle al escrito atinente.

En mi concepto, era necesario que, en el expediente que aquí interesa, existiera constancia de la determinación adoptada respecto de los hechos planteados por la denunciante y, además, que ésta hubiera tenido conocimiento de ella en una oportunidad procesal que le permitiera, en su caso, controvertirla.

Esto último resulta particularmente relevante porque constituye, precisamente, el agravio que la actora hizo valer ante esta Sala Regional: que desconocía qué había ocurrido con el escrito que presentó el once de marzo.

Ahora bien, con motivo del requerimiento formulado después del retorno del expediente del presente juicio de la ciudadanía, fue posible conocer que sí existieron actuaciones relacionadas con dicho escrito; sin embargo, éstas se realizaron dentro de un procedimiento sancionador diverso.

Incluso, al desahogar el requerimiento, el propio Instituto local hizo referencia a las actuaciones efectuadas en ese procedimiento, sin que de su respuesta se advierta que, dentro del PES-VPRG- **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia, se hubiera emitido una determinación equivalente que cumpliera con lo ordenado por el Tribunal responsable ni que ésta hubiera sido hecha del conocimiento de la denunciante.

No desconozco, por tanto, que el escrito fue objeto de actuaciones por parte de la autoridad administrativa electoral. Tampoco desconozco que, a partir de la información obtenida con motivo del requerimiento, esta Sala Regional pudo conocer finalmente el cauce que se dio al escrito.

Sin embargo, desde mi óptica, esa circunstancia no subsana la irregularidad que fue materia de impugnación.

La información obtenida durante la sustanciación de este juicio permite esclarecer qué ocurrió con el escrito, pero no acredita que la denunciante hubiera conocido oportunamente, dentro del procedimiento correspondiente, la determinación adoptada respecto de sus planteamientos. En mi concepto, ahí subsiste la omisión.

Ello es así, porque el conocimiento oportuno de la determinación no constituye una cuestión meramente formal. Su finalidad es permitir que quien promovió el escrito conozca qué ocurrió con los hechos que hizo valer y, en su caso, esté en posibilidad de controvertir la determinación de la autoridad respecto de su cauce y tratamiento procesal.

En el caso, la falta de ese conocimiento produjo una consecuencia procesal concreta: la actora no estuvo en posibilidad de controvertir, en el momento procesal oportuno, la determinación de tramitar determinados hechos en un expediente diverso, ni de exponer las razones por las cuales, desde su perspectiva, éstos debían permanecer o ser analizados dentro del procedimiento especial sancionador PES-VPRG- **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia.

Por ello, considero que la información obtenida con el requerimiento pueda esclarecer lo sucedido, pero no restituya la oportunidad procesal que la denunciante debió tener antes de que el Tribunal local resolviera el procedimiento.

Tampoco comparto la consideración relativa a que, aun de tenerse por acreditada la omisión, la reposición del procedimiento carecería de un efecto práctico.

Contrario a ello, en mi convicción, la reposición sí tiene una finalidad concreta: que se cumpla la determinación previamente emitida por el Tribunal local y que la denunciante tenga conocimiento de la decisión adoptada respecto de los hechos que planteó, a fin de que, de ser el caso, pueda ejercer oportunamente los medios de defensa que estime procedentes.

No se trata, entonces, de ordenar una reposición por una cuestión meramente formal, sino de restituir una oportunidad procesal que no quedó acreditado que hubiera sido garantizada.

Por estas razones, considero que lo procedente era revocar la resolución impugnada y ordenar la reposición del procedimiento en los términos precisados; por lo cual emito el presente **voto particular**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con



motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

Referencia: La protección se realizó en la páginas 1,2,3,4,5,6,7,8,12,13,14,15,17, 20 y 21, 23, 24, 25 y 26.

Fecha de clasificación: 2 de octubre de 2026, al momento de emitirse la resolución principal.

Unidad: Ponencia de la Magistrada María Dolores López Loza.

Clasificación de información: Confidencial por contener datos personales que hacen a personas físicas identificables.

Periodo de clasificación: Sin temporalidad por ser confidencial.

Fundamento Legal: Artículos 23, 68, fracción VI, y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como 3, fracción IX, y 31 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Motivación: En virtud de la solicitud de la parte actora, mediante auto de turno, se ordenó la protección de los datos personales, hasta en tanto se pronuncie el Comité de Transparencia y Acceso a la Información del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por tal motivo, el 2 de octubre de 2026, en la resolución, se realizó la protección y, consecuentemente, en el presente cumplimiento, de igual modo, se realiza la protección.

Nombre y cargo del titular de la unidad responsable de la clasificación: Elena Ponce Aguilar, Secretaria de Estudio y Cuenta adscrito a la Ponencia de la Magistrada María Dolores López Loza.